



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Acción : Tutela (primera instancia)
Expediente : 11001-03-15-000-2018-01363-00
Actor : **Daniel Mauricio Pérez Linares**
Demandada : Directora de la unidad de administración de la carrera judicial
Tema : Derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite relacionado con la acción de tutela incoada por el señor Daniel Mauricio Pérez Linares contra la señora directora de la unidad de administración de la carrera judicial, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos.

I. ANTECEDENTES

1.1 La solicitud de amparo (ff. 12 a 17). El señor Daniel Mauricio Pérez Linares presenta acción de tutela con el fin de que se le protejan sus garantías superiores a las que se hizo referencia, presuntamente quebrantadas a este por la señora directora de la unidad de administración de la carrera judicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita (i) declarar «[...] *la nulidad de la comunicación CJO17-3616 de diciembre 18 de 2017 y de la [R]esolución CJR18-188 de abril 10 de 2018, emitidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los que dispuso negar la equivalencia entre los cargos de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 y Profesional Universitario Grado 21*», y por ende, acceder a ello, «[...] *toda vez que se cumplen con las exigencias previstas en el Decreto 1746 de 2006 [...]*»; y (ii) ordenar a la demandada «[...] *ofertar el cargo de Profesional Universitario Grado 21, para ser provisto con la lista de elegibles conformada por medio de [R]esolución PCSJSR17-141 de 2017*».



1.2 Hechos. Relata el actor que la «[...] *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura* [...] convocó a concurso de méritos a fin de proveer los cargos de empleados de carrera de las altas Corte[s], dentro de los que ofertó el de *Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente Grado 21*, exigiendo como requisitos para postularse al mismo: -contar con título de formación profesional en derecho y -cuatro (4) años de experiencia profesional».

Que superadas las etapas previstas en la referida convocatoria, «[...] *la Sala Administrativa por Resolución PCSJSE17-141 de [...] septiembre 27 de 2017, conformó el registro de elegible[s] del cual [hace] parte en el cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o Equivalente Grado 21, acto administrativo que se encuentra en firme*».

Dice que no se incluyó dentro del aludido concurso de méritos «[...] *el cargo de Profesional Universitario Grado 21, que existe en las secretarías [sic] y relatorías de las altas Cortes, el cual conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA14-10225, requiere tener título de formación profesional en derecho, periodismo o comunicación social y cuatro 4 años de derecho*». Asimismo, el empleo de profesional universitario, grado 21, para cuyo ejercicio se exige «[...] *poseer título en ingeniería industrial y 4 años de experiencia relacionada, con conocimiento en el manejo de Excel, Word, PowerPoint y en la aplicación de técnicas para la medición y análisis de procesos, [...] tampoco fue convocado, pese a que a la fecha de la convocatoria dicho cargo ya estaba creado*».

Que por lo anterior, el 22 de noviembre de 2017 solicitó de la unidad de administración de la carrera judicial «[...] *la equivalencia entre los cargos de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 y Profesional Universitario Grado 21 para ser provisto del registro nacional de elegibles conformando en resolución PCSJSR17-141 de 2017, [...] no obstante dicha entidad resolvió en comunicación CJO17-3616 de diciembre 18 de [ese año], no*



acceder a lo requerido con el argumento que los cargos no eran iguales, no poseían los mismos requisitos y funciones y menos hacían parte del mismo nivel ocupacional de que trata el artículo 161 de la Ley 270 de 1996». Decisión de la cual el 15 de enero de 2018 pidió su revocación directa, negada con Resolución CJR18-188 de 10 de abril siguiente.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por alcanzar a satisfacer los requisitos formales, el Consejo de Estado, a través de auto de 7 de mayo de 2018 (ff. 20 y 21), admitió la presente acción y ordenó notificar a la señora directora de la unidad de administración de la carrera judicial, en los términos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

2.1 Contestación de la acción (ff. 28 a 30). La señora directora de la unidad de administración de la carrera judicial arguye que «[...] *la tutela resulta improcedente por tratarse de actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y porque el accionante dispone de otros mecanismos judiciales*».

Que «*El riesgo o amenaza de daño o menoscabo alegado por el accionante no es inminente, grave o urgente ya que el registro de elegibles, de conformidad con lo señalado en el artículo 8.1 del Acuerdo PSAA14-10228 de 2014, tiene una vigencia de 4 años, razón por la cual contrario a lo afirmado por [aquel], cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, por lo que la negativa de acceder a la equivalencia de cargos solicitada en vía administrativa, no implica un perjuicio irremediable o la perentoriedad de la acción por la inminencia en la prescripción del registro*». Además, el actor «[...] *no acompañó prueba alguna, ni siquiera sumaria, de la ocurrencia de un perjuicio irremediable [...]*».

Aduce que la dependencia que regenta «[...] *no ha desconocido el derecho al debido proceso del accionante en actuaciones administrativas adelantadas, ya*



que las decisiones proferidas se ajustan a las normas que regulan la materia, han sido notificadas oportunamente y frente a las mismas [se] ha[n] [...] ejercido los recursos procedentes», como tampoco «[...] se vulneran sus derechos a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos toda vez que el tutelante concursó en las mismas condiciones frente a los demás participantes que aspiraban al cargo de Abogado de Corporación Nacional y/o equivalente Grado 21 y en la actualidad se encuentra dentro del registro de elegibles, teniendo la oportunidad de opcionar por el cargo cuando [...] se presente la vacante respectiva».

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia. Corresponde a esta Colegiatura, en virtud de las reglas de reparto de la acción de tutela, previstas en el Decreto 1382 de 2000, determinar si en el presente caso hay lugar al amparo deprecado por el accionante, quien aduce quebranto de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos.

3.2 La acción. Como se sabe, la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de ellos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

3.3 Problema jurídico. Se contrae a determinar si es dable a través de la acción de tutela, examinar el eventual quebranto de derechos de linaje



constitucional fundamental que puedan comportar el oficio CJO17-3616 de 18 de diciembre de 2017 y la Resolución CJR18-188 de 10 de abril de 2018 de la unidad de administración de la carrera judicial, por medio de los cuales se negó la petición presentada por el tutelante, encaminada a obtener como equivalente del cargo de abogado de corporación nacional, grado 21, el de profesional universitario, grado 21, y la solicitud de revocación directa contra la anterior decisión, en su orden; y en caso afirmativo, si se han vulnerado las garantías superiores al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al ejercicio de cargos públicos invocadas en la solicitud de amparo.

3.4 Requisito de subsidiaridad de la acción de tutela. El carácter subsidiario de la acción de tutela hace referencia a que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, sin embargo, no debe perderse de vista que aunque el trámite de esta acción es preferente y sumario, regido por los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, su carácter es eminentemente residual y subsidiario, es decir, que únicamente procede en aquellos eventos en que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que permita solicitar ante los jueces la protección de los derechos, salvo que se pretenda evitar la causación de un perjuicio irremediable.

Frente al particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-480 de 2011, indicó:

[...] conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual **no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.**

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, **los conflictos**



jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo [destaca la Sala].

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial y ante la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, es menester que quien deprecia el amparo de un derecho constitucional fundamental haya agotado **todos** los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, previa la interposición de la acción.

De lo anotado se puede concluir, entonces, que la acción de tutela no solo es improcedente cuando el accionante aún cuenta (o contó) con otro medio de defensa judicial, sino también cuando este tiene (o tuvo) la posibilidad de acudir ante las autoridades que presuntamente han quebrantado sus derechos constitucionales fundamentales a efectos de solicitar de ellas una respuesta favorable o la satisfacción de sus intereses.



De manera que la falta de diligencia del demandante, entendida como la renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal, constituye una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-807 de 2007¹, precisó:

De acuerdo a la redacción del artículo 86 superior, una de las características esenciales de la acción de tutela se concreta en el principio de la subsidiariedad [...]

Tal comprensión de las instituciones que componen el engranaje del ordenamiento atribuye a la acción de tutela una vocación meramente subsidiaria, en virtud de la cual **los ciudadanos sólo podrían acudir a ella en aquellos eventos en los cuales no existan cauces institucionales expeditos para reclamar la reparación de la vulneración padecida** [resalta la Sala].

Ahora bien, como se dejó explicado, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la acción de tutela no resulta procedente cuando el ordenamiento jurídico ofrece otro mecanismo judicial para la protección de los derechos.

Sin embargo, si el sistema normativo dispone de otras herramientas jurídicas para el amparo de los derechos, estas deben ser suficientemente eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de lo contrario la acción de tutela procede de manera transitoria.

En otras palabras, si la situación fáctica es de tal gravedad que los recursos judiciales ordinarios resultan ineficaces para defender los derechos fundamentales, el juez de tutela debe adoptar las medidas necesarias que neutralicen las causas de vulneración o amenaza con la finalidad de evitar un menoscabo o de hacer cesar una violación a derechos inalienables.

La Corte Constitucional² ha definido el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

¹ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, sentencia T-458 de 24 de octubre de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.



La irremediabilidad del perjuicio, implica que las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “*mecanismo transitorio*” y no como fallo definitivo, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública, mientras se resuelve de fondo el asunto por el juez competente. En el caso que nos ocupa, la situación que se presenta no es irremediable, pues como el perjuicio alegado está en posibilidad de desaparecer, de prosperar el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión de la Inspección, resulta ilógico considerarlo como irremediable. Por lo demás, tampoco se observa que dicho perjuicio, sea grave o inminente.

De la lectura del pasaje jurisprudencial citado, se colige que el perjuicio se considera irremediable cuando concurren unas circunstancias específicas que si bien deben ser valoradas en cada caso concreto, deben hallarse presentes:

- 1) Que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental.
- 2) Que de presentarse no exista forma de reparar el daño producido a ese derecho.
- 3) Que su ocurrencia sea inminente.
- 4) Que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra.
- 5) Que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En consecuencia, cuando el caso bajo estudio reúna los supuestos anteriores se hará necesaria la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos involucrados a través de medidas inmediatas de protección, imponiéndose en este evento la tutela como mecanismo transitorio mientras el juez competente decide de fondo la acción correspondiente³.

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencias AC-2010-00032 de 18 de marzo de 2010, y AC-2010-01795-01 de 9 de diciembre de 2010.



Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el perjuicio irremediable debe ser probado por la persona que lo alega, pues si bien no es dable exigir el cumplimiento de una carga probatoria rigurosa en asuntos donde se discute la violación de derechos fundamentales, el tutelante debe demostrar al menos someramente los posibles perjuicios que se llegaren a originar en los hechos que motivaron la presentación de la solicitud de amparo, pues al juez constitucional no le concierne probar las circunstancias fácticas en que se fundamenta la acción de tutela, salvo que sea evidente la inminencia del perjuicio.

Sobre la carga de la prueba del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha afirmado que *«En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer»*⁴.

3.5 Caso concreto. En el asunto *sub examine*, se tiene que mediante oficio CJO17-3616 de 18 de diciembre de 2017 (ff. 3 a 5) la unidad de administración de la carrera judicial le negó al accionante la petición de 22 de noviembre de ese año (ff. 1 y 2), tendiente a obtener *«[...] LA EQUIVALENCIA del cargo de Profesional Universitario Grado 21 que existe en las altas cortes con el cargo de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, por tener los mismos requisitos y características, a fin de ser provistos de la lista de elegibles emitida mediante resolución PCSJSR17-141 de septiembre 27 de 2017»*, bajo el argumento de que *«[...] los citados cargos no son iguales, toda vez que el Abogado de Corporación Nacional Grado 21 pertenece al Nivel Asistencial y el de Profesional Universitario Grado 21 al Nivel Profesional, por lo tanto, no desarrollan funciones iguales. Tampoco*

⁴ Corte Constitucional, auto 164 de 21 de julio de 2011, M. P., María Victoria Calle Correa.



tienen los mismos requisitos en formación académica y experiencia [...]».

El 15 de enero de 2018 (ff. 6 a 8) deprecó de la Administración la revocación directa del oficio aludido en el párrafo anterior, lo cual fue atendido con la Resolución CJR18-188 de 10 de abril siguiente (ff. 9 a 11), en el sentido de despacharla desfavorablemente, toda vez que «[...] *los cargos de Abogado de Corporación Nacional Grado 21 y Profesional Universitario Grado 21 no tienen los mismos requisitos [...]» ni funciones.*

Por su parte, el demandante pretende, a través de esta acción, que se dejen sin efectos las referidas determinaciones, al considerar que «[...] *no existe justificación alguna [...] para [que] la Unidad de Carrera Administrativa niegue la equivalencia solicitada, puesto que en este momento los Profesionales Universitarios Grado 21, que laboran en las secretarías [sic] y relatorías de las Altas Cortes, son abogados y sus funciones son de naturaleza asistencia[1] tal como el de Abogado de Corporación Nacional Grado 21, evento en el que es procedente la equivalencia peticionada [...]».*

Así las cosas, una vez analizados los argumentos contenidos en la solicitud de amparo y los documentos allegados a las presentes diligencias, para esta Colegiatura resulta evidente que la controversia aquí planteada debe resolverse ante la jurisdicción contencioso-administrativa a través del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁵, contra los

⁵ «**NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.



referidos actos administrativos de la unidad de administración de la carrera judicial, pues sus pretensiones están encaminadas a obtener su anulación, con el fin de que se acepte la equivalencia del empleo de abogado de corporación nacional, grado 21, con el de profesional universitario, grado 21, existentes en las altas Cortes.

Y al referido mecanismo (medio de control de nulidad) puede acudir el peticionario, y no a la acción de tutela, máxime cuando dentro del proceso contencioso-administrativo y al momento de incoar la demanda correspondiente, cuenta con la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que considere pertinentes para la protección inmediata de sus derechos, conforme a los artículos 229 y siguientes del CPACA⁶, que contemplan un amplio abanico de posibilidades con el propósito de «[...] *proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia* [...]»⁷, por lo que no se ajusta a derecho el argumento del accionante en el sentido de que esta no sería eficaz para el pronto amparo de sus garantías superiores, máxime si se tiene en cuenta que la lista de elegibles, contenida en la Resolución PCSJSR17-141 de 27 de septiembre de 2017⁸, en la que él está incluido, entró en vigor a partir del 1.º de febrero de 2018, y por

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente».

⁶ «Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

[...]

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos [...]».

⁷ Artículo 229 del CPACA.

⁸ «Por medio de la cual se conforman los Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura».



4 años, de conformidad con el artículo 8.1 del Acuerdo PSAA14-10228 de 18 de septiembre de 2014⁹.

A guisa de corolario de lo que se deja consignado, en este asunto el ejercicio de la acción de tutela resulta improcedente en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de subsidiariedad, según el cual esta no tiene cabida «*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales [...]*»¹⁰. Es decir, si los medios judiciales ordinarios pueden ser utilizados de manera eficaz, como acontece en el *sub lite*, la acción impetrada no resulta pertinente.

En tales condiciones (la existencia de otro medio de defensa judicial), resulta aplicable la preceptiva del numeral 1 del artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, norma que guarda estricta armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, en virtud de los cuales la acción de tutela «*[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial [...]*»¹¹.

Por otra parte, cabe anotar que en el presente caso no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, pues, por un lado, el actor no lo alega, y por el otro, esta Sala considera que, como se dijo, los actos administrativos atacados son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para evitar cualquier tipo de afectación que pudieren haber causado. Además, no se tiene certeza de que estos le impidan el acceso al empleo para el que aspira dentro del concurso de méritos que superó.

A partir de los anteriores prolegómenos, sin más elucubraciones sobre el particular, esta Sala concluye que las circunstancias propias del asunto no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del

⁹ «*Por medio del cual se reglamenta la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*».

¹⁰ Numeral 1 del artículo 6º del Decreto ley 2591 de 1991.

¹¹ Artículo 86 de la Carta Política.



amparo constitucional, razón por la que se rechazará por improcedente la acción de tutela de la referencia, porque no cumple el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

FALLA:

1.º Recházase por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Daniel Mauricio Pérez Linares, por las razones expuestas en la motivación.

2.º Notifíquese esta providencia en la forma y término previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.º Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

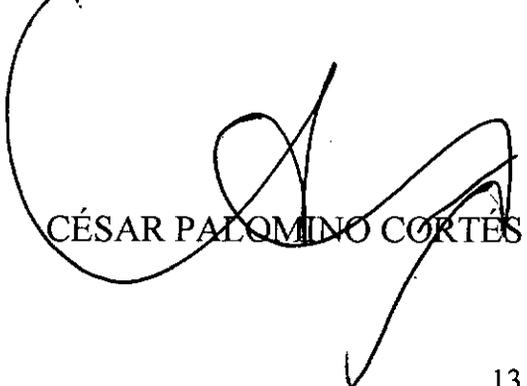
Notifíquese y cúmplase,



Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de la fecha.


CARMELO PERDOMO CUÉTER


SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ


CÉSAR PALOMINO CORTÉS